

RECURSO DE APELACION. Autos relativos a la prueba.

No rige la regla genérica de inapelabilidad para las cuestiones relativas a la prueba (CPC, 156) cuando el juez no estableció con claridad, en el primer decreto, el trámite por el cual se sustanciaría el proceso, toda vez que al no conocer las partes con certeza los plazos dentro de los cuales deben ofrecer y rendir su prueba y alegar sobre ella, existe un cercenamiento del derecho de defensa que el Tribunal de Alzada debe evitar en orden al principio de economía, a fin de impedir una eventual declaración de nulidad de la sentencia que recaiga en los autos.

Arce, Felipe

Rosario, 10 de Diciembre de 1973. — **Y Considerando:** Que aunque la interlocutoria impugnada fuera pronunciada con motivo de un afirmado —y cuestionado— ofrecimiento tardío de prueba, se vincula intrínsecamente con la forma de tramitar este proceso, de donde no resulta aplicable lo dispuesto para el caso, en el a. 156, C.P.C.

Que no obstante la inapelabilidad prescripta para supuestos como el presente en el a. 388, C. P. C., la alzada debe ser abierta habida cuenta que el juez inferior no emitió su decisión al respecto al incoarse el proceso, sino ya en la etapa probatoria, en forma incidental con el tema referido.

Que de no abrir la posibilidad recursiva que intenta lograr el quejoso, podría devenir la nulidad del procedimiento, circunstancia que el Tribunal debe tratar de evitar en uso de las facultades que le confiere el a. 21, 2º ap. C. P. C.

Que, por último, es menester conocer del recurso deducido, toda vez que de no decidirlo así el tribunal quedaría insoluble la cuestión procedimental planteada en sede inferior, con grave detrimento del derecho de defensa de ambos contradictores quienes no sabrían a ciencia cierta cuál sería la vía adecuada para condicionar su actividad procesal.

Por tanto, **se resuelve** no hacer lugar a lo solicitado y declarar admisibles los recursos deducidos. Con costas. — **Adolfo Alvarado Velloso — Jorge A. Isacchi — J. Eduardo Luppi —**